



## LEY NACIONAL DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS PARA LA GESTIÓN SOSTENIBLE DE LOS SISTEMAS INTENSIVOS Y CONCENTRADOS DE PRODUCCIÓN ANIMAL

**Artículo 1º.- Objeto.** El objeto de la presente ley es el establecimiento de los presupuestos mínimos de protección ambiental para la gestión adecuada de los Sistemas Intensivos y Concentrados de Producción Animal (SICPA), y su contribución al logro del desarrollo sostenible, en todo el territorio nacional.

**Artículo 2º.- Definición.** Entiéndese por Sistemas Intensivos y Concentrados de Producción Animal (SICPA) los procedimientos y/o actividades destinadas a la producción intensiva de animales, sus productos y subproductos (carne, huevos, leche, cueros, pieles, plumas, pelo, lana, etc.), incluyendo animales acuáticos, a partir de cierta escala de producción a determinar en la reglamentación de la presente, desarrolladas en establecimientos donde el proceso de la alimentación de los animales es realizado en forma directa, y donde los desechos, residuos y efluentes generados en la explotación estén concentrados. Las instalaciones para recepción, acopio, procesado y distribución de alimentos se consideran partes integrantes de las estructuras de los Sistemas Intensivos y Concentrados de Producción Animal (SICPA). Quedan excluidos de los alcances de la presente ley los encierres temporarios para destetar terneros, los encierres transitorios por emergencias sanitarias y lazaretos, los encierres transitorios por emergencias climáticas, y otros encierres transitorios que no excedan los treinta (30) días. Quedan comprendidos en la presente ley todos los Sistemas Intensivos y Concentrados de Producción Animal (SICPA) existentes, los que se instalen en el futuro, y los que amplíen y/o modifiquen sus instalaciones. En todos los casos deberán adecuar su funcionamiento a los requisitos, exigencias y limitaciones establecidas en la presente ley y en las normas complementarias que dicten las provincias, de acuerdo a los plazos y condiciones que determine la Autoridad de Aplicación y las autoridades provinciales competentes.



**Artículo 3º.- Objetivos.** La aplicación de la presente ley y sus normas complementarias, así como de las políticas, planes, programas y proyectos que de ellas se deriven, deberá considerar y procurar el logro de los siguientes objetivos:

- a) Promover la preservación y mejoramiento de las condiciones que afectan e intervienen en la salud humana y en la calidad de vida de la población, de las generaciones presentes y futuras, derivadas de la explotación de los SICPA.
- b) Promover la preservación, conservación, recuperación y mejoramiento de la calidad de los recursos ambientales, tanto naturales como culturales, en la realización de las diferentes actividades vinculadas con los SICPA.
- c) Fomentar la participación social en los procesos de toma de decisión vinculados a la planificación, estudios de factibilidad, autorización, control, monitoreo y evaluación de los impactos ambientales y sociales de los SICPA.
- d) Promover el uso racional y sostenible de los recursos naturales vinculados con los SICPA.
- e) Prevenir, y de ser necesario mitigar y remediar, los efectos nocivos o peligrosos que las actividades de los SICPA generan sobre el ambiente para posibilitar la sostenibilidad ecológica, económica y social del desarrollo;
- f) Organizar e integrar la información pública ambiental vinculada a la gestión de los SICPA y asegurar el libre acceso de la población a la misma;
- g) Establecer un sistema federal de coordinación interjurisdiccional, para la implementación de políticas de gestión integral de los SICPA, de escala nacional y regional.
- h) Establecer procedimientos y mecanismos adecuados para la minimización de riesgos ambientales, para la prevención y mitigación de emergencias ambientales y para la evaluación y recomposición de los daños causados por la contaminación ambiental debida a la inadecuada operación de los SICPA.
- i) Fomentar la preservación de la calidad e inocuidad de los alimentos, productos, subproductos y materias primas de origen animal.



- j) Promover el adecuado tratamiento y reciclado de efluentes y residuos generados por las actividades de los SICPA, fomentando la economía circular y su integración virtuosa con otras actividades agropecuarias e industriales.
- k) Fomentar la generación de energías renovables a través de la utilización adecuada de residuos y efluentes provenientes de los SICPA, y favorecer la disminución de sus demandas de consumos energéticos de redes externas, así como su aporte a la generación distribuida.
- l) Promover la mejora de la rentabilidad de los sistemas productivos agropecuarios y la diversificación de la producción animal, así como el agregado de valor en origen de la materia prima en procesos industriales, y la generación de puestos de trabajo en las diversas etapas de la cadena de valor.
- m) Promover la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación en técnicas y procedimientos tendientes a mejorar las prácticas disponibles para la adecuada gestión ambiental de los SICPA.

**Artículo 4º.- Pautas de localización y funcionamiento.** Las provincias dictarán normas complementarias a la presente ley, tendientes a determinar las pautas exigibles para la localización y el funcionamiento de los Sistemas Intensivos y Concentrados de Producción Animal (SICPA), en función de las características socio-ambientales propias de cada territorio. Estas normas complementarias deberán establecer condiciones mínimas exigibles, al menos en los siguientes ítems:

- a) Distancia a zonas urbanas y suburbanas o catalogadas como de futura expansión urbana.
- b) Distancia a áreas naturales protegidas o áreas de preservación ambiental.
- c) Carácter inundable o anegable de los sitios.
- d) Distancia a establecimientos educativos o sanitarios.
- e) Distancia a establecimientos turísticos, sitios y lugares históricos, parques nacionales o provinciales, y atractivos paisajísticos.



- f) Distancia de los Sistemas Intensivos y Concentrados de Producción Animal (SICPA) entre sí.
- g) Distancia a cursos o espejos de agua.
- h) Condición de los recursos hídricos superficiales y subterráneos en el sitio y sus adyacencias.
- i) Topografía del sitio y calidad de los suelos.
- j) Régimen de precipitaciones.

**Artículo 5º.- Clasificación.** Los Sistemas Intensivos y Concentrados de Producción Animal (SICPA) se clasificarán en categorías, en función del tipo de producción animal, técnicas y procedimientos utilizados, escala de producción, superficie del establecimiento, relación entre cantidad de animales y superficies, y localización. El Poder Ejecutivo Nacional procederá a establecer dicha categorización en la reglamentación de la presente ley.

**Artículo 6º.- Creación de registros.** Créanse, en el ámbito de la Autoridad de Aplicación, los siguientes registros:

- a) El Registro Nacional de Sistemas Intensivos y Concentrados de Producción Animal, donde deberán inscribirse, a petición de parte o de oficio, todos los establecimientos comprendidos en la presente Ley, los que se clasificarán por archivos para cada especie animal y;
- b) El Registro Nacional de Responsables Técnicos, donde deberán inscribirse aquellos profesionales médicos veterinarios o ingenieros agrónomos, matriculados, que acreditando idoneidad en la especialidad, de acuerdo a los requisitos que la autoridad de aplicación establecerá en la reglamentación de la presente ley, deseen obtener la licencia habilitante.

**Artículo 7º.- Zonas críticas y/o sensibles.** Las autoridades provinciales competentes procederán a determinar zonas críticas y/o sensibles dentro de sus territorios, en función de la distancia a núcleos urbanos, a ríos, arroyos y lagunas, y de demás factores ambientales que resulten pertinentes.



**Artículo 8º.- Procedimiento para la Instalación y Habilitación.**

**Establecimientos nuevos.** Para la instalación y habilitación de nuevos establecimientos con Sistemas Intensivos y Concentrados de Producción Animal (SICPA) Comerciales, es obligatoria la realización y presentación previa de:

- a) Constancia de factibilidad de localización, emanada de autoridad municipal, comunal, o provincial;
- b) Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), en un todo de acuerdo a lo requerido por la reglamentación de la presente ley y de las normas provinciales y municipales o comunales aplicables.
- c) Constancia de intervención del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA).

**Artículo 9º.- Profesional Responsable.** Los establecimientos con Sistemas Intensivos y Concentrados de Producción Animal (SICPA) contarán con un Responsable Técnico habilitado, el que deberá ser médico veterinario o ingeniero agrónomo, matriculado, y estar inscripto en el Registro previsto en el artículo 6º, inciso b) de esta Ley.

**Artículo 10º.- Estándares de calidad.** La Autoridad de Aplicación establecerá los estándares mínimos exigibles de calidad, para los vertidos, efluentes y residuos producidos en los Sistemas Intensivos y Concentrados de Producción Animal (SICPA), en función de su impacto en la calidad del agua, del suelo y del aire.

**Artículo 11º.- Monitoreos.** Los establecimientos con Sistemas Intensivos y Concentrados de Producción Animal (SICPA) están sujetos a monitoreos ambientales, documentales, alimenticios, sanitarios, registrales, y de bienestar animal, por parte de la Autoridad de Aplicación y de las autoridades provinciales y municipales competentes.



**Artículo 12º.- Monitoreo de aguas.** Los establecimientos con Sistemas Intensivos y Concentrados de Producción Animal (SICPA) autorizados deberán realizar periódicamente análisis de aguas subterráneas y/o surgentes, con el fin de monitorear y evaluar la evolución de la calidad de las mismas y su aptitud para consumo humano y animal; e informar sus resultados a las autoridades provinciales competentes. En los casos que corresponda, los responsables deberán adoptar e informar las medidas correctivas y de reparación y restauración, a los fines de la preservación de la salud pública y la sanidad animal. La periodicidad de los análisis de agua no podrá ser inferior a la anual y deberá incluir parámetros físico-químicos y microbiológicos.

**Artículo 13º.- Tratamiento de excretas, efluentes y residuos.** Los establecimientos con Sistemas Intensivos y Concentrados de Producción Animal (SICPA), deben disponer de sistemas adecuados de tratamiento permanente y sostenible de las excretas, efluentes y residuos, a través de métodos aprobados por la Autoridad de Aplicación, a fin de evitar todo escurrimiento, lixiviación o vuelco directo, contemplando su adecuada disposición final.

**Artículo 14º.- Evaluación del impacto ambiental.** Los establecimientos con Sistemas Intensivos y Concentrados de Producción Animal (SICPA) ya instalados, deben presentar dentro del plazo que se determinará en la reglamentación de la presente ley, la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), de acuerdo a lo establecido por las normas provinciales y municipales aplicables, contemplando al menos los siguientes aspectos:

- a) Instalaciones y dispositivos necesarios para tratamiento de excretas, efluentes y residuos
- b) Calidad del suelo y del agua;
- c) Control de las condiciones de higiene y seguridad para el personal involucrado en las operaciones;
- d) Control de vectores de enfermedades que puedan afectar la salud humana



- e) Verificación de cortinas forestales perimetrales adecuadas a la dirección de los vientos;
- f) Existencia de instalaciones adecuadas para animales enfermos y/o en recuperación, los que deberán estar aislados del sector de animales sanos;
- g) Verificación de la localización en zonas críticas y/o sensibles.
- h) Manejo integral de plagas.

**Artículo 15º.- Evaluación Ambiental Estratégica:** la autoridad de aplicación, en coordinación, con las autoridades provinciales competentes, procederá a realizar periódicamente estudios regionales de evaluación ambiental estratégica del sector de Sistemas Intensivos y Concentrados de Producción Animal (SICPA) en su conjunto, y procederá elaborar recomendaciones que surjan de sus conclusiones.

**Artículo 16º.- Obligación de registración.** Los establecimientos con Sistemas Intensivos y Concentrados de Producción Animal (SICPA) deben llevar un Libro de Movimientos de Ingresos y Egresos de animales, con la debida certificación del Responsable Técnico habilitado. Este libro será foliado e intervenido por la Autoridad de Aplicación.

**Artículo 17º.- Infracciones.** Los incumplimientos a la presente Ley y a las normas que la reglamenten y complementen serán consideradas infracciones sujetas a sanción por la autoridad provincial competente

**Artículo 18º.- Sanciones. Tipos.** Sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieran corresponder, la autoridad provincial competente podrá aplicar las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa;
- c) Clausura del establecimiento, y
- d) Decomiso de la producción.



**Artículo 19º.- Graduación de las sanciones.** Para la graduación de las sanciones, la autoridad provincial competente tendrá en cuenta:

- a) La gravedad y trascendencia del hecho;
- b) El posible perjuicio para el interés público;
- c) La situación de riesgo creado, para personas o bienes, y
- d) El volumen de actividad de la empresa contra quien se dicte la resolución sancionatoria.

Cuando el infractor fuere reincidente, o la comisión de la infracción le hubiere generado beneficios económicos, las multas podrán incrementarse, en su mínimo y máximo, hasta en cinco (5) veces.

**Artículo 20º.- Autoridad de aplicación.** Será autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca o el organismo que lo sustituya, sin perjuicio de la facultad de cada provincia para determinar la autoridad competente provincial respectiva, encargada de cumplir las funciones que esta ley atribuye a las jurisdicciones provinciales.

**Artículo 21º.- Verificación.** La verificación de las infracciones a la presente Ley y a toda normativa complementaria o conexas, así como la aplicación de sanciones y el cobro de las multas correspondientes, serán de competencia de la autoridad provincial competente; sin perjuicio de las competencias derivadas de la autonomía de los municipios. Tal competencia deberá ser asumida por la Autoridad de Aplicación de la presente ley en los casos en que las jurisdicciones provinciales no designen por medio de leyes o normas complementarias la respectiva autoridad provincial competente o no ejerzan sus funciones de contralor y verificación.





**Artículo 22º.- Convenios para capacitación e investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación.** La Autoridad de Aplicación procurará suscribir convenios con las provincias, con las universidades, con institutos y centros de investigación y desarrollo, con el Instituto de Tecnología Agropecuaria (INTA), con el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) y con otros organismos afines, públicos o privados, a efectos de coordinar su participación institucional para el dictado de cursos de capacitación y/o actualización y para la implementación de programas y proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación que permitan mejorar las técnicas y procedimientos aplicables a todas las etapas y procesos de los Sistemas Intensivos y Concentrados de Producción Animal (SICPA).

**Artículo 23º.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días dese su publicación en el Boletín Oficial.

**Artículo 24º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.-

**Autor: Gabriela Lena**

**Cofirmantes: Estela Regidor, Martin Berhongaray, Fabio Quetglas, José Cano, José Luis Riccardo, Federico Zamarbide, Lorena Matzen, Claudia Najul, Ximena García, Gonzalo Del Cerro, Sebastián Salvador, Gustavo Menna, Lidia Ascarate, Alicia Terada.**



## FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El objeto de la presente ley es el establecimiento de los presupuestos mínimos de protección ambiental para la gestión adecuada de los Sistemas Intensivos y Concentrados de Producción Animal (SICPA), y su contribución al logro del desarrollo sostenible, en todo el territorio nacional.

Las diversas cadenas de valor de la producción de carne – fundamentalmente bovina, porcina, y aviar – constituye una formidable oportunidad de desarrollo sostenible para nuestro país. La República Argentina tiene condiciones naturales y culturales que nos otorgan factores de competitividad que debemos aprovechar adecuadamente, para agregar valor a nuestra producción primaria, asegurar el abastecimiento doméstico, exportar, generar inversiones y empleo, promover la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación, fomentar el desarrollo de regiones hoy atrasadas y favorecer la mejora de la calidad de vida de nuestro pueblo, todo ello teniendo en cuenta altos estándares de protección ambiental, que cuiden las condiciones de salud y preserven la integridad de los ecosistemas y su capacidad de brindar servicios a las generaciones venideras.

En ese sentido, consideramos necesario que se cuente con una ley nacional de presupuestos mínimos, en línea con las previsiones de la ley general del ambiente, de modo tal de establecer un marco normativo básico de protección ambiental, que los gobiernos provinciales y locales deberán complementar con normativas específicas, de acuerdo a las condiciones naturales y sociales de cada territorio.

Hemos tenido en cuenta y analizado diversos antecedentes de proyectos de leyes nacionales y normas provinciales en la materia.

En relación a los primeros, específicamente los siguientes:

- Expediente 1441-D-2011, de la diputada Susana Rosa García (Bloque Coalición Cívica – Santa Fe).



- Expediente 0115-D-2007, de la diputada Graciela Beatriz Gutiérrez (Bloque Frente para la Victoria – Santa Cruz). Reproducido por expediente 0161-D-09.

En ambos casos se trata de iniciativas que pretendían regular solamente la instalación y funcionamiento de establecimientos de cría intensiva de ganado vacuno. En nuestro caso nos ha parecido conveniente adoptar un criterio más amplio, en línea con la legislación de Córdoba, que mencionaremos más adelante.

Con respecto a las normas provinciales, cabe señalar las siguientes:

- Ley 10.233 de la Provincia de Entre Ríos, de regulación de la actividad productiva de engorde intensivo de animales a corral (bovinos).
- Ley 9.306 de la Provincia de Córdoba, de Sistemas Intensivos y Concentrados de Producción Animal (SICPA).
- Ley 14.867 de la Provincia de Buenos Aires, de regulación de las actividades de engorde intensivo de bovinos y bubalinos a corral.
- Ley 8.461 de la Provincia de Mendoza, de habilitación y funcionamiento de los establecimientos productivos que se dediquen a la cría/recría y/o engorde de ganado bovino.

En un trabajo publicado en 2014, el especialista en derecho ambiental Gustavo González Acosta ha señalado que: *“... El engorde de ganado bovino a corral, o feedlot, entendiéndose por tal “un área confinada con comodidades adecuadas para una alimentación completa de ganado con propósito productivo”, ha transitado una senda de transformaciones y procesos de intensificación de los sistemas de producción. La alimentación intensiva de bovinos a corral ha crecido hasta límites insospechados, sobre todo en la región pampeana. La misma fue requiriendo de una capitalización de un estatus ambiental a raíz de demandas sociales para evitar la degradación ambiental por contaminación de suelos, agua, atmósfera con agentes patógenos y tóxicos, por*



*erosión de suelos y de la riqueza paisajística. En la República Argentina, la legislación específica provincial de producciones intensivas de bovinos es incipiente con respecto a su instalación y la prevención de sus impactos ambientales, no así en otras provincias, donde algunos establecimientos ya instalados, que no han tenido en cuenta las consecuencias ambientales de su actividad, requieren de la adopción de medidas urgentes, ya que se han concentrado en la calidad del producto o en la eficiencia de la producción solamente. Lo antedicho ha dado lugar a reacciones sociales que han impulsado algunos cambios o ajustes en el manejo de efluentes y olores en instalaciones productivas, bien sea a raíz de la intervención judicial, en ejercicio de los remedios legales previstos o por cambios en la legislación.” (González Acosta, 2014).*

En las conclusiones de su trabajo, el mencionado especialista sostiene que: *“Las actividades agropecuarias de engorde a corral en la República Argentina están sometidas al cumplimiento de normas ambientales de carácter específico solamente en algunas provincias como son San Luis, Entre Ríos y Mendoza. Correspondiendo su aplicación a las autoridades agropecuarias, en principio. Otras han organizado la fiscalización y control en la Autoridad agropecuaria, delegando la evaluación del impacto ambiental a la Autoridad ambiental competente. Incluso en terceras, las Autoridades ambientales no intervienen en la actividad agropecuaria, en ningún procedimiento por carencia de normas específicas, estando en mora al respecto, sobre todo cuando la producción está destinada exclusivamente a la satisfacción de necesidades de carácter local, ya que en los casos de establecimientos destinados a la exportación con destino a la Unión Europea se los solicita la Autoridad Nacional. Esta falta de coordinación horizontal y vertical en la gestión ambiental de establecimientos agropecuarios destinados al engorde a corral pone en riesgo el mismo ambiente, que en nuestro país tiene carácter de derecho humano. No obstante lo antedicho, existen a nivel nacional normas de presupuestos mínimos de protección ambiental de carácter general que son*



*aplicables en las jurisdicciones locales, que harían responsables a los titulares de los establecimientos". (González Acosta, 2014).<sup>1</sup>*

Las consideraciones precedentes abonan, a nuestro criterio, la necesidad de contar con una ley específica de presupuestos mínimos de protección ambiental para el sector que nos ocupa, teniendo en cuenta el enorme potencial que significa y el previsible incremento de la cantidad y escala de establecimientos de este tipo.

En un trabajo publicado en 2008 sobre "Consideraciones ambientales de la intensificación en producción animal", María Herrero y Susana Gil brindan una introducción al tema señalando que *"la intensificación de la producción animal se inició durante la década del cincuenta y, en esencia, implica la concentración de animales por unidad de superficie y el aumento en el uso de insumos (Upton 1997). Hasta 1980, en Europa tuvo lugar un incremento sostenido de la producción, que acompañó el aumento de la demanda de productos pecuarios, en particular de porcinos y de aves (EIPPCB 2001). Estados Unidos atravesó un proceso similar, con un incremento sostenido de los denominados "establecimientos de alimentación de animales en confinamiento" (Concentrated Animal Feeding Operations - CAFOs). Desde 1950, en los E.U.A. la producción de aves es confinada, y entre 1970 y 1980, la de porcinos y bovinos también adoptó la misma tecnología (Burkholder et al. 2007). Este nuevo escenario, a su vez, originó diversas reglamentaciones con el objeto de disminuir el impacto ambiental de estas nuevas prácticas al limitar el número de animales por superficie."* (Herrero & Gil, 2008).

Estas autoras enfatizan que *"los problemas ambientales en los sistemas de producción animal intensificados están casi totalmente relacionados al manejo de las excretas y, en consecuencia, al manejo de nutrientes y la nutrición animal. Su solución podrá efectivizarse con el esfuerzo combinado de distintos actores, entre ellos, productores, autoridades, investigadores que provean de soluciones técnicas y empresas (de maquinarias, tecnologías, etc.) que puedan ayudar a ejecutarlas. Para poder implementar medidas eficaces resulta fundamental la identificación de los "vacíos en el*



conocimiento". Los más relevantes, en forma general, están referidos a la información fehaciente sobre cantidad de establecimientos (y de cabezas) que realizan engorde a corral permanente y en forma temporaria, y de tambos estabulados; a estudios locales sobre el impacto de continuas aplicaciones de estiércol sobre el suelo; a la cuantificación del impacto económico de los efectos ocasionados por la polución ya existente y sus correspondientes medidas de mitigación valoradas económicamente; al conocimiento y comprensión de la problemática ambiental a nivel de la población. Las acciones correctivas que se implementen deberán estar contenidas en información, comunicación y programas de educación, junto a legislaciones adecuadas y desarrollo de tecnologías apropiadas a las características de cada tipo de producción. Entre estas últimas cabrían destacar el desarrollo de modelos de contaminación a escala de predio, cuenca y regiones geográficas; y la generación de indicadores específicos para el monitoreo de los sistemas intensivos y sus ecosistemas vecinos; el desarrollo de equipamiento de costos reducidos para que el productor pueda implementar la reutilización de estiércol y efluentes en sus establecimientos. El productor agropecuario, por lo tanto, se enfrenta a diversos desafíos para cubrir los requerimientos exigidos por el consumidor y los mercados globalizados. En este nuevo contexto, resulta muy importante que considere los impactos ambientales de los sistemas de producción animal intensificados. Para ello deberá monitorear la calidad del agua dentro de un manejo integrado del suelo, el agua y los efluentes dentro del mismo establecimiento rural. Los desechos ganaderos deberán ser tenidos en cuenta como una fuente de nutrientes a reciclar dentro del propio sistema productivo, y optimizar su balance, con lo cual disminuirá los costos de producción y el riesgo ambiental de contaminación. El estiércol dejaría de ser, entonces, un producto de desecho para convertirse en un recurso de nutrientes. En síntesis, un reto para la producción animal es el desafío del manejo de nutrientes, tanto desde una perspectiva ambiental como económica." (Herrero & Gil, 2008). <sup>ii</sup>

En definitiva, consideramos que debe darse un debate amplio y racional sobre esta cuestión, recurriendo al conocimiento científico



disponible e incentivando las investigaciones complementarias que fueren menester, para dar respuesta a los legítimos reclamos y demandas en pos de evitar el potencial daño ambiental que puede significar el crecimiento desordenado y carente de normas adecuadas de este sector, que por otra parte constituye como hemos dicho una enorme oportunidad de desarrollo sostenible que no debemos desaprovechar.

Por todo lo expuesto, y considerando que este proyecto podrá enriquecerse con iniciativas similares y con aportes de todos los actores involucrados, es que solicitamos su pronto tratamiento.-

**Autor: Gabriela Lena**

**Cofirmantes: Estela Regidor, Martín Berhongaray, Fabio Quetglas, José Cano, José Luis Riccardo, Federico Zamarbide, Lorena Matzen, Claudia Najul, Ximena García, Gonzalo Del Cerro, Sebastián Salvador, Gustavo Menna, Lidia Ascarate, Alicia Terada.**

---

<sup>i</sup> González Acosta, G. (Octubre de 2014). *RÉGIMEN JURÍDICO AMBIENTAL APLICABLE AL ENGORDE BOVINO A CORRAL EN LA REPÚBLICA ARGENTINA*. Obtenido de Campo Jurídico: <http://www.fasb.edu.br/revista/index.php/campojuridico/article/view/61/49>

<sup>ii</sup> Herrero, M. A., & Gil, S. B. (Diciembre de 2008). *Consideraciones ambientales de la intensificación en producción animal*. Obtenido de Ecología Austral: <http://produccion-animal.com.ar/sustentabilidad/93-intensificacion.pdf>